

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-469/2019

RECURRENTES: DIEGO ALBERTO LUGO INTERIAN Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

TERCEROS INTERESADOS: FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el **sentido de desechar de plano la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional⁵ del Partido Revolucionario Institucional⁶ emitió la convocatoria para elegir a

¹ Diego Alberto Lugo Interian y María Raymunda Che Pech. En adelante, los recurrentes.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o responsable.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En lo sucesivo "CEN".

⁶ En adelante, PRI.

SUP-REC-469/2019

los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo en Yucatán, para el periodo 2019-2023.

En ese procedimiento se registraron los recurrentes para ser electos en los citados cargos partidistas.

2. Jornada electoral. El siete de abril se celebró la jornada electiva.

3. Cómputo y declaración de validez. El diez de abril, la Comisión de Procesos declaró la validez del proceso interno en el que resultó ganadora la fórmula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo⁷; por lo que se le entregó la constancia de mayoría correspondiente⁸.

4. Demanda del juicio de nulidad intrapartidista (CNJP-JN-YUC-044/2019). El doce de abril, los recurrentes presentaron juicio de nulidad ante la Comisión de Procesos, en contra del referido cómputo y declaración de validez.

5. Ampliación de demanda. El dos de mayo, los recurrentes presentaron ante la Comisión Nacional, escrito de ampliación de la demanda del juicio de nulidad.

6. Resolución partidista. El dieciséis de mayo, la Comisión Nacional resolvió el juicio en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias a la fórmula ganadora.

7. Sentencia de juicio ciudadano local (JDC-013/2019). El veinticinco de junio, el Tribunal Electoral de Yucatán⁹ emitió resolución en la que confirmó el acto impugnado.

⁷ En lo sucesivo "fórmula ganadora".

⁸ Los recurrentes obtuvieron una votación de 13,499; en tanto que la fórmula ganadora integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, obtuvo 14,096 votos, de ahí que a estos últimos se les entregara la constancia de mayoría correspondiente.

⁹ En lo sucesivo, Tribunal local.

8. Sentencia impugnada. El uno de agosto, la Sala Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal local¹⁰.

9. Demanda. En contra de lo anterior, el cinco de agosto, los recurrentes¹¹ interpusieron recurso de reconsideración.

10. Recepción e integración del expediente. El seis de agosto, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-469/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Terceros interesados. El siete de agosto, Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, por conducto de su representante suplente ante la Comisión de Procesos Internos de Yucatán, presentaron escrito, ante la Sala Regional, por el cual pretenden comparecer como terceros interesados en el medio de impugnación al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal¹².

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

¹⁰ La sentencia impugnada les fue notificada a los recurrentes el dos de agosto siguiente, como se advierte en el cuaderno accesorio uno de las correspondientes constancias de notificación.

¹¹ Por conducto de Herbert Manuel Vera Gamboa, quien se ostenta como su representante.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-469/2019

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹³.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- e.** Ejercza control de convencionalidad.¹⁹
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹³ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²³
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁴
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁵

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En primer término, es relevante precisar que los recurrentes participaron en el proceso interno de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán.

La fórmula ganadora fue la integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, de ahí que se les entregara la constancia de mayoría correspondiente²⁶.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁶ Los recurrentes obtuvieron una votación de 13,499; en tanto que la fórmula ganadora integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, obtuvo 14,096.

SUP-REC-469/2019

Esos resultados han sido controvertidos por los recurrentes ante diversas instancias.

En primer término, en juicio de nulidad ante la Comisión Nacional del PRI, quién los confirmó.

Ante la Sala Regional se controvertió la sentencia del Tribunal local por la cual declaró inoperantes los agravios formulados en contra de la sentencia emitida por la referida Comisión Nacional, por considerar que las alegaciones de los recurrentes eran reiteraciones de lo planteado en la instancia partidista.

La Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal Local esencialmente porque los recurrentes se limitaron a reiterar los argumentos expuestos a lo largo de la cadena impugnativa, sin realizar planteamientos en contra de las consideraciones de dicha autoridad, aunado a que formularon agravios novedosos con la pretensión de perfeccionar los expuestos en la instancia local, como se evidencia enseguida.

En primer término, Sala Xalapa determinó que eran infundados los agravios relacionados con la “**calidad indígena de los actores**”, por el cual aducen que derivado de ese carácter, el Tribunal local debió realizar una suplencia total de sus agravios, aun tratándose de reiteraciones, por lo que, al no hacerlo así, consideran que se vulneró su derecho de acceso a la justicia²⁷.

Razonó que en el caso no se estaba ante la resolución de un asunto que se rija por sistemas normativos internos, porque la elección es de una dirigencia partidista, la cual se rige por la normativa interna del PRI.

²⁷ Señaló que los recurrentes parten de la premisa errónea de considerar que el Tribunal responsable debió haber aplicado una suplencia total de la queja, por el solo hecho de haber agotado la instancia partidista, con independencia de que sus agravios se trataran de una reiteración; pues no es dable sostener, que este beneficio procesal de la suplencia de los agravios opere, aun ante la ausencia de conceptos de violación que controviertan el acto reclamado.

Sustentó su decisión en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se deben declarar inoperantes los agravios que reiteran los conceptos de violación sin controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada²⁸.

Explicó que si bien este órgano jurisdiccional federal, al resolver medios impugnativos promovidos por personas integrantes de comunidades indígenas, ha sostenido que no solo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total, con la obligación de precisar el acto que realmente les afecta —con la finalidad de superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales— lo cierto es que esa suplencia total solo opera “tratándose de juicios en los que se plantea la vulneración a su autonomía o de los derechos de sus integrantes, para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales”; es decir, en el contexto de elecciones de sistemas normativos indígenas²⁹.

Destacó que los recurrentes en ningún momento se ostentaron o se auto adscribieron como indígenas mayas ante la Comisión Nacional o ante el Tribunal local.

De ahí que, al no realizar ante esas instancias alguna manifestación por la cual se pudiera advertir su identidad indígena, para que dicha situación fuera considerada, el Tribunal local no estuvo en aptitud jurídica de pronunciarse sobre su calidad de indígenas³⁰.

²⁸ Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomos XXVII de abril de 2008; página 376; y, número de registro digital en el Sistema de Compilación 169974.

²⁹ Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, consultable en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁰ Para evidenciar lo anterior, explicó que del escrito de demanda presentado ante el Tribunal responsable se advertía, por un lado, que su presentación fue a través de representante legal, quien, conforme a los criterios señalados, no podía sustituirse al acto de auto adscribir a los actores como indígenas; y por el otro, en relación con las manifestaciones expuestas sobre las irregularidades surgidas en el proceso electivo de la dirigencia estatal del PRI, tampoco se auto adscribieron como indígenas mayas, ni existía prueba en el expediente que lo evidenciara para que el Tribunal responsable atendiera esa característica.

SUP-REC-469/2019

En cuanto al agravio relacionado con la **“apertura de paquetes electorales”**, la Sala Xalapa concluyó que ante el Tribunal local y ante esa instancia federal, los recurrentes se limitaron a reproducir el agravio en idénticos términos que lo hicieron valer en el escrito de ampliación de la demanda ante la Comisión Nacional del PRI, calificándolo de inoperante —por las mismas razones concluyó que fue correcto que el Tribunal le diera la misma calificativa—.

En cuanto al agravio de **“inelegibilidad de los candidatos”** atribuidos a la fórmula triunfadora por incumplimiento de diversos requisitos³¹, la responsable calificó como infundados los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, al concluir que el Tribunal local determinó de forma correcta que el documento que cuestionaban los recurrentes sí fue expedido legalmente por el órgano competente —por el Secretario de Organización del Comité Directivo—

Por otra parte, calificó como inoperantes los agravios en los que se alegó el incorrecto estudio por parte del Tribunal local, en los casos en los que determinó que se trataban de reiteraciones de agravios planteados en la instancia partidista. La responsable concluyó que los recurrentes no controvertían las consideraciones de dicho órgano jurisdiccional.

La responsable determinó que no le asistía la razón a los recurrentes al sostener que el Tribunal estaba obligado a analizar de fondo sus

Señaló que no les asistía la razón al argumentar que, en dos notas periodísticas publicadas en internet, aparentemente se les ofendió por su calidad indígena, porque ello no resultaba suficiente para colmar el criterio de auto adscripción, porque identificarse como indígena es un acto personal y por voluntad propia, y no a través de otros medios, como sería el hecho de que, a juicio de los actores, en una nota periodística se le haya aludido “indio y pobre”.

³¹ Integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

Ante la Comisión Nacional, los actores esencialmente hicieron valer que Francisco Alberto Torres Rivas no contaba con el requisito de los siete años de militancia y que tenía una doble militancia como diputado federal del PVEM y como dirigente municipal del PRI. Sostuvieron que fue candidato de origen del Partido Verde Ecologista de México por el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Mérida, Yucatán y que formó parte de la fracción parlamentaria de ese instituto político, ha sido renombrado como activista de las causas estatutarias del mismo; y evitó el pago de cuotas partidarias al PRI con el argumento de ser diputado federal del PVEM. Aunado a que carecía del requisito de afiliación y no existía constancia de que haya tomado los cursos impartidos por el Instituto Reyes Heróles.

Derivado de todo ello, los actores solicitaron la pérdida de la militancia priista.

Respecto de los dos integrantes de la fórmula ganadora, señalaron que no presentaron el documento expedido por la autoridad competente que acreditara una residencia efectiva en el Estado de Yucatán de tres años anteriores a la fecha de la jornada electiva (se limitaron a presentar un escrito firmado por dos testigos).

argumentos —al ser el juicio ciudadano un medio protector de tutela judicial efectiva—, porque dicho juicio no podía constituirse como una renovación de la instancia partidista y era obligación de los actores exponer los agravios respectivos.

Por otra parte, precisó que el juicio de nulidad que los actores promovieron en la instancia partidista no era la vía para hacer valer su pretensión de declaratoria de pérdida de militancia, pues para ello existe un procedimiento disciplinario dentro de la normativa del PRI³².

Señaló que las situaciones irregulares que adujeron los actores se suscitaron en el proceso electoral de 2014-2015, por lo que, aun de considerar que el procedimiento aplicable para alcanzar la pérdida de la militancia se hubiere interpuesto, el mismo sería improcedente en virtud de haber prescrito la facultad sancionadora del partido, dada la evidente extemporaneidad para plantearla³³.

En cuanto a los agravios relacionados con el **“indebido estudio de diversas causales de nulidad”**, desde la instancia partidista, los recurrentes hicieron valer que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o que teniéndola no aparecían en la lista nominal de electores; que votaron personas que supuestamente ya habían fallecido; que se recibió la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria, se ejerció violencia física o presión sobre los electores; existencia de violaciones graves³⁴ y entrega, sin causa justificada, del paquete que contenía los expedientes electorales fuera de los plazos.

La Sala responsable concluyó que ante el Tribunal y ante esa instancia federal, los recurrentes se limitaron a reproducir los agravios en forma idéntica a los que hicieron valer en el escrito de ampliación de la

³² Señaló que los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Afiliación, disponen que para la declaración de renuncia de otro afiliado se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria y, además, que la cancelación de un registro procederá a partir de una resolución definitiva por parte de la Comisión de Justicia partidaria competente.

³³ Señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 151, de los Estatutos del PRI, en ningún caso se podrá solicitar la imposición de alguna de las sanciones previstas, después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o del que se tenga conocimiento de la misma.

³⁴ Adujeron que los representantes de mesa de casilla de la fórmula que obtuvo el triunfo fueron distintos a los acreditados legalmente.

SUP-REC-469/2019

demanda, calificándolos de inoperantes —por las mismas razones concluyó que fue correcto que el referido Tribunal los calificara como inoperantes—.

3. Síntesis de agravios

Los recurrentes señalan que el recurso de reconsideración es procedente a partir de que la Sala desestimó el derecho a la suplencia de los agravios, tutelado en los artículos 1, 2, 16 y 17 de la Constitución, sin considerar que pertenecen a la comunidad indígena maya de los municipios de Sucila y Kantunil, respectivamente, en el estado de Yucatán y que agotaron la instancia partidista previa.

Señalan que el criterio por el cual la Sala responsable determinó que en el proceso partidista no opera la suplencia total de agravios —a partir de explicar que no se rige por el sistema normativo indígena—, es restrictivo y no hace efectivo el derecho de acceso a la justicia de la etnia maya.

Los agravios los plantean de la misma manera que ante la Sala Regional, como se advierte enseguida: A. Calidad indígena de los actores; B. Apertura de paquetes electorales; C. Inelegibilidad de los candidatos y D. Indebido estudio de diversas causales de nulidad.

Esencialmente aducen falta de exhaustividad por parte de la responsable, al convalidar la decisión del Tribunal local de no analizar los agravios.

Señalan que Sala Xalapa realizó un estudio restrictivo de la jurisprudencia 13/2008, de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*", siendo que esa jurisprudencia no acota la suplencia de los agravios a elecciones celebradas con base en sistemas normativos indígenas.

Refieren que la Sala responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, imponiendo una carga desproporcionada.

Por otra parte, señalan que contrario a lo sostenido por la responsable, con base en la jurisprudencia 28/2014 de rubro "*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS*", es admisible que comparezcan a juicio a través de algún representante

Su pretensión consiste en que se realice una interpretación amplia y exhaustiva de sus agravios, a partir de lo cual, reiteran los formulados en la instancia previa.

Señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, se debió estudiar la inelegibilidad del candidato Francisco Alberto Torres Rivas; que, no se actualiza la prescripción y el juicio de nulidad sí es la vía para controvertir dicha circunstancia.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

El argumento central de los recurrentes es que la Sala Regional interpretó de manera incorrecta la jurisprudencia 13/2008, de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*".

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los recursos extraordinarios que tienen por objeto el examen de cuestiones de constitucional —como la revisión de amparo directo, cuya naturaleza se asemeja a la reconsideración— resultan procedentes, en forma excepcional, cuando se alegue la incorrecta

SUP-REC-469/2019

aplicación de una jurisprudencia que verse sobre una cuestión de estricta constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que hubiera aplicado la jurisprudencia haya realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración³⁵.

Sin embargo, en el caso no se actualiza el supuesto excepcional de procedencia a que se refiere ese criterio jurisprudencial, porque de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Regional justificó su decisión en la jurisprudencia 13/2008 y en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional³⁶, sin realizar una nueva interpretación constitucional sobre el acceso a la justicia de las comunidades indígenas.

La actuación de la responsable se limitó a seguir el criterio que advirtió de la jurisprudencia de esta Sala Superior y determinó que no resultaba aplicable al caso concreto, porque únicamente era para “sistemas normativos indígenas”, no así para “procesos partidistas”; de ahí que se considere que es un estudio de mera legalidad.

En consecuencia, esos argumentos no conllevan un análisis que tenga por objeto un control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, sino que se limitan a cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de jurisprudencias por parte de la responsable para resolver el caso concreto que se sometió a su conocimiento³⁷.

Por otra parte, el pronunciamiento que realizó la responsable en cuanto al carácter novedoso de la “auto adscripción” como indígenas, también es un tema de mera legalidad.

³⁵ En la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.). Registro: 2017838. “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL”.

³⁶ La decisión resulta acorde con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior. Al resolver el SUP-CDC-1/2019, este órgano jurisdiccional determinó implementar una medida positiva para maximizar el derecho especial de acceso a la justicia de las comunidades indígenas, siempre que se trate de medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**.

³⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1606/2018, SUP-REC-1699/2018, SUP-REC-244/2019 y SUP-REC-346/2019.

En consecuencia, a consideración de este órgano jurisdiccional los agravios en los que se aduce que la Sala responsable realizó una interpretación restrictiva de la jurisprudencia y omitió garantizar el derecho de acceso a la justicia de la comunidad indígena maya, en realidad son argumentos artificiosos mediante los cuales los recurrentes pretenden justificar la procedencia del recurso.

Por otra parte, si bien los recurrentes aducen que la responsable faltó a su deber de cuidado en la aplicación de los artículos 1, 2, 16 y 17 de la Constitución Federal, esta afirmación por sí sola es insuficiente para justificar la procedencia del recurso.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo en el sentido de inaplicar disposiciones legales³⁸.

En otras palabras, la resolución controvertida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia debe advertirse que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo³⁹. Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral,

³⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO*". Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

³⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

SUP-REC-469/2019

consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Además, de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, que actualice la procedencia de este medio de impugnación.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que los recurrentes aducen ser ciudadanos indígenas, sin embargo, dicho argumento deviene insuficiente para superar el supuesto especial de procedencia, máxime si se atiende que el presente desechamiento del medio de impugnación impide al juzgador el estudio de los conceptos de agravio expuestos en el mismo⁴⁰.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

La Secretaría General de la Sala Superior, debe notificar la presente sentencia, así como realizar las devoluciones y el archivo del asunto, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁴⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-1/2018.

Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE